

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	CUSTODIA LÓPEZ VALERO
DEMANDADO	HEREDEROS CAUSANTE SEGUNDO VIRGUEZ SIERRA
RADICACION	253863184001202100213

1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada, a través de apoderado judicial, por la señora CUSTODIA LÓPEZ VALERO, a efecto de que se allegara la prueba de la calidad con que se cita a la demandada ROSA BETULIA VIRGUEZ MANRIQUE, se informara lo pertinente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEGUNDO VIRGUEZ SIERRA y sobre la iniciación o no de la correspondiente sucesión.

3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, se concedió término a la demandante y sus apoderados, principal y sustituto, para que allegaran la prueba de la calidad con que se cita a la

demandada ROSA BETULIA VIRGUEZ MANRIQUE, informaran lo pertinente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEGUNDO VIRGUEZ SIERRA, así como si ya se inició o no la correspondiente sucesión, de conformidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 87 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito presentado por los apoderados de la señora CUSTODIA LÓPEZ VALERO, dentro del término indicado en el auto de inadmisión, se puede observar que no se subsanó la demanda, como quiera que su contenido es una reproducción íntegra del libelo introductorio, es decir, que no se subsanó la demanda en los términos indicados por el Despacho.

En consideración de lo anterior, se tiene que la demanda presentada en nombre de CUSTODIA LÓPEZ VALERO, no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada, a través de apoderado judicial, por la señora CUSTODIA LÓPEZ VALERO en contra de los HEREDEROS DEL CAUSANTE SEGUNDO VIRGUEZ SIERRA.

SEGUNDO ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

